

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 – abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 87-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. ("ADINELSA"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ADINELSA solicita la reformulación de la Resolución 047, en los siguientes extremos:

- 1) Reconsiderar la incorporación de las pérdidas en el archivo "F_500_FactPerd_AD06.xls" en las hojas denominadas "BD_Sein_trafo", "BD_Sist_trafo", "BD_Sein_lineas" y "BD_Sist_lineas" como parte de la estimación de los factores de pérdidas medias del área de demanda 6;
- 2) Reconsiderar la incorporación de las pérdidas en el archivo "F_500_FactPerd_AD08.xls" en las hojas denominadas "BD_Sein_trafo", "BD_Sist_trafo", "BD_Sein_lineas" y "BD_Sist_lineas" como parte de la estimación de pérdidas del área de demanda 8.

2.1 RECONSIDERAR LOS FACTORES DE PÉRDIDAS MEDIAS DE LAS ÁREAS DE DEMANDA 6 Y 8

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ADINELSA refiere que en los archivos "F_500_FactPerd_AD06.xls" y "F_500_FactPerd_AD08.xls" referentes a las áreas de demanda 6 y 8,

respectivamente, en las hojas denominadas "BD_Sein_trafo", "BD_Sist_trafo", "BD_Sein_lineas" y "BD_Sist_lineas", no se han considerado los valores de la simulación de las pérdidas en transformadores y líneas de transmisión que se encuentran incluidos en los flujos de potencia del modelamiento realizado en los archivos "BD PI 25-29 SEIN-GRT – AD06.pfd" y "BD PI 25-29 SEIN-GRT – AD08.pfd";

Que, añade, considerando que los sistemas de las áreas de demanda 6 y 8 contienen valores de pérdidas de transformadores y líneas diferentes al modelamiento del Plan de Inversiones 2025-2029, Osinergmin debe recoger los valores de pérdidas técnicas del equipamiento involucrado en dichas áreas de demanda correspondiente en los formatos F-500 (pérdidas), conforme lo señala la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas");

Que, ADINELSA presenta dos cuadros comparativos de la simulación y lo publicado por Osinergmin respecto de los archivos "BD PI 25-29 SEIN-GRT – AD6.pfd" y "BD PI 25-29 SEIN-GRT – AD8.pfd" referido a las pérdidas en las líneas y transformadores en las dos áreas de demanda en mención. En tal sentido, en la columna "Simulación", la recurrente indica haber incorporado las pérdidas que Osinergmin debe recoger, lo cual es coherente con los resultados del archivo de simulación publicado. Por tanto, solicita recoger los resultados de dicha columna para la estimación de los factores de pérdidas medias de las áreas de demanda 6 y 8;

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha efectuado una revisión detallada de las comparaciones presentadas por ADINELSA, las cuales corresponden a la información que ya remitió la recurrente como comentarios y sugerencias al proyecto de resolución tarifaria publicado, habiéndose identificado algunas diferencias en ciertos Elementos de transformadores y líneas de transmisión, al comparar los valores "Publicado" (consignados por Osinergmin en los formatos F-500) y los valores "Simulado" (presentados por ADINELSA). Dichas diferencias se encuentran especificadas en el informe técnico que sustenta a la presente resolución;

Que, el archivo de flujo de potencia del área de demanda 8 utilizado en la Resolución 047 es diferente al empleado en el proyecto de resolución tarifaria (publicado mediante Resolución N° 025-2025-OS/CD). Esta diferencia responde al análisis realizado sobre las opiniones de las distintas empresas que integran la referida área de demanda, tal como se detalla en el Anexo O del Informe N° 222-2025-GRT que sustenta la Resolución 047. En ese sentido, se verifica que ADINELSA no ha empleado para sustentar su recurso de reconsideración el archivo de flujo de potencia utilizado para la determinación de los factores de pérdidas medias;

Que, se ha comprobado que los valores señalados por ADINELSA como "Simulado", que están vinculados con las diferencias indicadas en el

considerando anterior, no corresponden a los resultados obtenidos del archivo de flujo de potencia utilizado para el cálculo de los factores de pérdidas medias determinados en la resolución impugnada;

Que, por lo tanto, las comparaciones realizadas por ADINELSA carecen de sustento y no muestran una correcta trazabilidad, al estar basadas en valores que no son consistentes con los archivos oficiales sobre los cuales se sustenta la decisión regulatoria de Osinergmin. Además, ADINELSA no ha especificado los elementos cuyos valores considera incorrectos;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado en sus dos extremos.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 364-2025-GRT y el Informe Legal N° 365-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 364-2025-GRT y N° 365-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes N° 364-2025-GRT y N° 365-2025-GRT que la integran, en la página Web de

Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

«ochambergo»

**Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**